



ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

ACTOR: GAMALIEL MACEDA SANGRADOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, SÍNDICA Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: EDMUNDO RAMÍREZ MONTIEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 13 de junio de 2022.

VISTO, el estado procesal que guarda el juicio de la ciudadanía identificado con clave TET-JDC-480/2021, particularmente en atención a los escritos presentados por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como por la parte actora, respecto al incumplimiento de sentencia por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 12 de abril de 2022, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que condenó a las autoridades responsables a restituir al actor en el goce de sus derechos violados, en términos de los considerandos cuarto y quinto.

- **2. Notificación.** El 20 de abril de 2022, fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y por correo electrónico a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.
- **3. Juicio Electoral Federal.** Inconforme con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el 26 de abril de 2022, el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a través de su Representante Legal —Síndica Municipal—, presentó medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 12 de mayo de 2022, en el sentido de desechar de plano la demanda planteada, en el expediente SCM-JE-37/2022.
- **4. Requerimiento.** El 19 de mayo de 2022, la Magistrada Instructora en el presente asunto, dictó un acuerdo, en el que requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco; para que, en el término de tres días hábiles, informara respecto del cumplimiento que le hubiera dado a la sentencia dictada en este asunto, y exhibiera la documentación que acreditara sus manifestaciones.
- **5. Cumplimiento a requerimiento.** El 30 de mayo de 2022, la Síndica Municipal de Ixtenco, presentó ante este Tribunal un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, entre las que manifestó haberse entrevistado con el actor para llegar a un acuerdo al respecto, para demostrarlo, exhibió copias certificadas de dos oficios, uno dirigido al actor y el otro a la tesorera municipal de dicho ayuntamiento.
- **6. Manifestaciones de la parte actora.** El 31 de mayo de 2022, la parte actora presentó un escrito, en el que manifiesta que no se ha cumplido la sentencia dictada en este juicio.
- **7. Turno de constancias.** El 01 de junio de 2022, las constancias referidas en los puntos 5 y 6 que anteceden, fueron turnadas a la titular

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.



de la Tercera Ponencia de este Tribunal, por haber sido la ponente en el asunto principal.

8. Acuerdo. El 8 de junio de 2022, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo, en el que tuvo por recibidos los escritos y ordenó la elaboración del acuerdo respectivo, para someterlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de abril de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 74 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 2, 3, 6, 12 fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, dado que se trata de determinar si la sentencia dictada en este juicio ha sido cumplida o no. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 12 de abril de 2022, en el considerando quinto y sus puntos resolutivos, se estableció lo siguiente:

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por tanto, al haber resultado fundado el segundo y tercer agravios, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala,

_

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.





para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice el pago al actor de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, de los meses de marzo a diciembre de 2020; así como de los meses de enero a agosto de 2021, (a razón de la cantidad aprobada dentro de los presupuestos de egresos), por la cantidad de \$344,150.32 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos), en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para dar cumplimiento a lo anterior.

2. Realice el pago al actor de la percepción extraordinaria, consistente en aguinaldo del año 2020, por la cantidad de \$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos), en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.

Cantidad que deberá ser pagada al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

3. Se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado pero inoperante** el primer agravio expresado por el actor, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los agravios segundo y tercero**, hechos valer en el presente juicio.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de **EFECTOS** de la presente resolución.

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, les fue notificada tanto a las autoridades responsables, como a la misma parte actora el 20 de abril de 2022, por lo que, el plazo de 10 días hábiles que se otorgó para su cumplimiento, transcurrió del 21 del mismo mes y año al 04 de mayo del año que

transcurre, descontando los días inhábiles que mediaron, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sin que las autoridades responsables hubieran presentado escrito alguno al respecto.

En esta tesitura, el 19 de mayo de 2022, la Magistrada Instructora en el presente asunto, dictó un acuerdo, en el que requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco; Tlaxcala, para que, en el término de tres días hábiles, informara respecto del cumplimiento que le hubiera dado a la sentencia dictada en este asunto, además de que exhibiera la documentación que acreditara sus argumentos.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

En cumplimiento a lo anterior, el 30 de mayo de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, pues dijo que en compañía del Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, se entrevistaron con el actor el 26 de mayo de 2022, que le hicieron una propuesta para llegar a un acuerdo al respecto, y que derivado de ello, les manifestó que les daría una respuesta el lunes 30 de mayo de 2022, sin que esto último, hubiera sucedido; para demostrar su dicho, exhibió copias certificadas de las documentales siguientes:

1. Oficio dirigido al actor en el que, en atención a la plática realizada el 26 de mayo de 2022, le solicita que le confirme si pueden realizar el convenio para el pago ordenado por este Tribunal; es oportuno mencionar que no consta que el actor lo hubiera recibido.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.



2. Oficio dirigido a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, por el que solicita se le informe si existe solvencia presupuestaria para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, con sello de recibido el 26 de mayo de 2022.

Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora, en su escrito que presentó el 31 de mayo de 2022, manifiesta que las autoridades responsables, no han cumplido la sentencia dictada en este asunto, pues a la fecha de presentación del referido escrito, no han efectuado el pago de las prestaciones a las que fueron condenadas en la aludida resolución, motivo por el cual pide que se ejecute dicha resolución.

Asimismo, reconoce haber sostenido una plática informal con las autoridades antes precisadas el 26 de mayo de 2022, en la que recibió una oferta de pago que dijo aceptar como cumplimiento parcial y que podían convenir una fecha de pago de la cantidad restante en un plazo razonable, sólo si se hacía de manera formal o por escrito ante la autoridad jurisdiccional, pero que ya no recibió respuesta al respecto.

Conclusión

En las relatadas condiciones, de constancias se desprende que no obra documento alguno que acredite que las autoridades responsables ya le hubieran pagado de manera real y efectiva a la parte actora las cantidades de dinero a que fueron condenadas.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el actor reconoció haber llevado a cabo una plática informal con las autoridades responsables, para llegar a un acuerdo, respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, incluso dijo aceptar la cantidad que se le ofreció como pago inicial y acordar un plazo prudente para que

las autoridades responsables cumplieran con el pago de la cantidad restante.

En este tenor, si bien las autoridades responsables, así como la parte actora, manifestaron haber realizado pláticas conciliatorias para llevar a cabo el cumplimiento de sentencia, lo cierto es que al momento del dictado del presente acuerdo plenario se ha incumplido lo ordenado en la sentencia del juicio de que se trata, dado que no obra en actuaciones constancia alguna que acredite el pago parcial o total de lo ordenado en la sentencia.

Ahora bien, en atención a la manifestación de las partes en este juicio, por convenir el pago de lo ordenado, debe tenerse presente que, para garantizar la certeza en el cumplimiento, se deberán precisar la forma de pago, así como los plazos, términos y condiciones para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio; al respecto, debe decirse que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, dado que además del plazo concedido en la sentencia², al momento del dictado del presente acuerdo ya han transcurrido días adicionales, sin que se verifique el cumplimiento, por lo que debe estarse a lo ordenado en la sentencia de mérito, así como a lo previsto en el presente acuerdo.

CUARTO. Vinculación a integrantes del Ayuntamiento.

Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco (Sindicatura y Regidores) así como a la Tesorera Municipal, para que, en el ámbito de

² Plazo de 10 días hábiles que se otorgó para su cumplimiento, el cual transcurrió del 21 de abril al 04 de mayo del presente año.





sus facultades, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 12 de abril de 2022, así como al presente acuerdo plenario³.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Síndica y Regidores) así como a la Tesorera Municipal, que, en caso de no cumplir con lo condenado en la sentencia dictada en este asunto, así como lo ordenado en el presente acuerdo, se harán acreedores a una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56⁴ del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. Amonestación.

aquellos fallos.

Como se puede advertir la autoridad responsable no acreditó haber cumplido con el pago de las remuneraciones y percepción extraordinaria reclamadas por la parte actora.

No obstante, que la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, manifestó y exhibió las respectivas constancias para acreditar encontrarse en vías de cumplimiento de sentencia, estas resultaron insuficientes, por lo que se actualiza el incumplimiento de la autoridad responsable, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 31/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar

⁴ **Artículo 56**. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56⁵ y 74⁶ de la Ley de Medios.

Al respecto, en la sentencia de 12 de abril de 2022, se apercibió a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento, se haría acreedora a una medida de apremio.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de sentencia, de manera específica respecto del pago de remuneraciones y percepción de fin de año –aguinaldo-, adeudadas a la parte actora, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se amonesta públicamente a Renato Sánchez Rojas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

II. Amonestación, o

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

⁵ **Artículo 56**. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁶ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y



Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁷", en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

SEXTO. Requerimiento. Se requiere a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para que, en el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique el presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal copia certificada del último comprobante de ingresos o recibo de pago de nómina que perciba el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en el que, además conste su Registro Federal de Contribuyentes.

Se apercibe a la Tesorera municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se harán acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

_

⁷ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable vinculada, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución:

- Ordenar al Presidente Municipal para que, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, dé cumplimiento a la sentencia, y considerando lo manifestado por las partes en el juicio, precise la forma de pago, plazos, términos y condiciones en que habrán de cumplir la sentencia dictada en este asunto, partiendo de las pláticas conciliatorias que hayan verificado o que verifiquen con la parte actora.
- Se vincula a los demás integrantes del cabildo sindicatura y regidurías-; así como a la Tesorera municipal, en el mismo término de 3 días hábiles a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- Efectuado lo anterior, el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.



 Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y/o 74 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por incumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia definitiva en términos de la misma y del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se vincula a los demás integrantes del cabildo, así como a la Tesorera municipal, para que den cumplimiento a la sentencia en los términos del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, notifíquese: por oficio, al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, así como a las demás autoridades vinculadas, en sus domicilios oficiales; al actor en el domicilio que tiene autorizado en actuaciones; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

En su oportunidad, agréguense a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.